

Goffinet 30-826, dan una idea de la interpretación y uso que se le ha dado a la letra "h" del art. 2 de la ley. En el caso de Colón Caballero v. Corte se sostiene que la "letra (h) es una plena concesión de poder por parte de la Legislatura para proteger un demandante en el aseguramiento de su sentencia." Y se llega a sostener que aún sin el inciso "h" los tribunales poseen facultades inherentes para tomar medidas adecuadas para asegurar la efectividad de la sentencia.

El texto propuesto le daría fuerza de ley escrita a la necesidad que revela la jurisprudencia de tener una regla general que permita al tribunal, considerando las circunstancias de cada caso, tomar las medidas más adecuadas para asegurar el resultado del pleito. Es bueno apuntar que la relación entre medidas específicas de aseguramiento y la naturaleza de la obligación envuelta, es una innovación de la Ley de 1902, y no tiene base en la Antigua Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Dicha ley disponía en su art. 1426 lo siguiente:

"Cuando se presente en juicio algún documento... en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, o de no hacer, o la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que según las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere."

Como se puede ver dicha Ley aunque limitaba en esta disposición los casos en que se dictaba el aseguramiento, no imponía medidas específicas cuando éste procedía. En el texto propuesto por nosotros el aseguramiento se puede decretar en cualquier pleito, y la medida que se tome es aquella que a solicitud de parte entienda el tribunal que es necesaria o conveniente para asegurar el resultado del pleito en términos de lo alegado en la reclamación. Es obvio, que si un demandante reclama una cosa determinada, la

medida más adecuada es la prohibición de enajenar o gravar. Pero es posible que dentro del pleito surjan circunstancias que justifiquen el tomar otras medidas. Así ocurre con cualquier otra obligación cuyo cumplimiento se reclame.

Por consiguiente, en el texto propuesto se enumeran las medidas específicas de aseguramiento contenidas en la Ley de Aseguramiento de Sentencias como en otras disposiciones legales sin relacionarlas a la naturaleza de la reclamación envuelta, y se le otorgan facultades al tribunal para tomar tanto las medidas enumeradas como cualesquiera otras que de acuerdo con las medidas del pleito estén justificadas. En casos obvios el tribunal aplicará las medidas reconocidas y tradicionales y en casos controversiales los litigantes discutirán la controversia en términos de lo justo y lo injusto, de lo adecuado o inadecuado de la medida según las circunstancias particulares del pleito y no en términos de si la ley autoriza tal o cual medida en relación con la naturaleza de la obligación reclamada.

Para cubrir los principios generales del texto propuesto se incorpora la norma que debe regir al tribunal en la consideración del proceso de aseguramiento. Esta norma es la que ha sentado nuestro Tribunal Supremo en los casos de *The National City Bank v. De la Torre*, 46 D.P.R. 626; *Carlos v. Corte*, 58 D.P.R. 889; y *Paz v. Bonet*, 31 D.P.R. 68. Se debe garantizar al reclamante pero no oprimir al demandado o causarle innecesarias dificultades en sus negocios.

(a) Nótese que se inicia la regla con la frase "En todo pleito" sustituyendo así la siguiente expresión de la Ley: "Toda persona que demandare en juicio el cumplimiento de una obligación..." La redacción propuesta no deja lugar a dudas de que el reclamante puede solicitar y el tribunal conceder, un remedio provisional no importa cual sea la naturaleza de la reclamación. Se eliminan así las dificultades planteadas en los casos

de Le Hardy v. Gill, Juez, 16 D.P.R. 678 y Cruz v. Corte, 70 D.P.R. 324; así como la necesidad de recurrir al inciso (h) del Art. 2 de la Ley de Aseguramiento como medida supletoria.

(b) La frase "antes o después de sentencia" comprende todo lo que sobre el particular expresa la Ley. No es necesario decir lo demás que contiene dicho artículo. No podría deducirse de la redacción propuesta que es posible presentar una solicitud de aseguramiento antes de presentada la demanda, ya que la frase que comentamos, está precedida de la expresión "en todo pleito" y de acuerdo con la Regla anterior no hay pleito hasta que se presenta la demanda.

Queda subsistente la jurisprudencia relativa a embargo después de la sentencia sentada en los casos de Ortiz v. Corte de Paz, 53 D.P.R. 388; Buxó Jr. v. Corte, 51 D.P.R. 322; Gandía v. Trias, 33 D.P.R. 113; Pescay v. Texidor, 26 D.P.R. 170; Gandía v. P. R. Fertilizer, 30 D.P.R. 262.

#### 56.2 - Notificación.-

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.

#### Comentarios:

1. El texto propuesto comprende en parte lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

#### 56.3 - Fianza.-

Se podrá conceder un remedio provisional sin la prestación de fianza, si apareciere de documentos públicos o privados firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible, o que la parte promovente evidentemente ha de prevalecer, o si se gestionara el remedio después

de sentencia. En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen al demandado como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querrellado podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo.

Comentarios:

1. El texto propuesto mantiene sustancialmente lo dispuesto sobre fianzas en los arts. 3 y 4 de la Ley. Mantiene lo dispuesto en el art. 10 sobre la fianza necesaria para retener la posesión de los bienes embargados. Véase *Las Monjas Racing Corp. v. Corte*, 54 D.P.R. 406. Modifica la letra del art. 15 de la Ley estableciendo una norma distinta en cuanto a la fianza necesaria para suspender el embargo decretado. En este particular adopta la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en *Bedrosa v. Corte*, 55 D.P.R. 777.

56.4 - Embargo o Prohibición de Enajenar.-

Si se hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción ex parte de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, el embargo y la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y notificándolos al demandado. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad del reclamante.

Comentarios:

1. El texto propuesto deja subsistente lo contenido en la Ley sobre embargo y prohibición de enajenar.

56.5 - Orden Para Hacer o Desistir de Hacer.-

No se concederá ninguna orden para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de cinco días de haberse presentado la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

Comentarios:

1. El texto propuesto representa una fusión del injunction como medida provisional autorizada por las secciones 2 y 3 del art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil y la Regla (d) del art. 2 de la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias. La existencia de estas dos disposiciones legales ha motivado gran confusión según revela nuestra jurisprudencia. Cuando por un lado se ha solicitado por un reclamante una orden del tribunal para que la otra parte se abstenga de hacer determinados actos, basándose en las disposiciones de la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias, el tribunal ha sostenido que dicha medida no procede porque equivale a un injunction. Cuando por el contrario se ha solicitado la misma medida basándose en la ley de injunction, se ha sostenido por el tribunal que la misma no procede porque existe un remedio adecuado en ley. Véase Municipio v. Corte, 40 D.F.R. 37;

Polanco v. Goffinet, 30 D.P.R. 826; Las Monjas Racing Corp. v. Corte, 40 D.P.R. 294; Santiago v. Capó, Marshal, 33 D.P.R. 358; Nadal v. Carrión, 35 D.P.R. 195.

56.6 - Síndicos.-

No se nombrará ningún síndico, a menos que se demostrare que ningún otro remedio provisional sería efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. A menos que el tribunal lo ordenare de otro modo, un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

Comentarios:

1. El texto propuesto modifica lo contenido en el artículo 12 de la Ley sobre la administración judicial o la sindicatura como medida de aseguramiento. De acuerdo con el referido artículo 12 se puede privar al demandado de la administración de sus bienes cuando se probare que los abandonó, descuidó la administración de los mismos o realizó actos con relación a ellos que los hicieron desmerecer notablemente de valor. El texto propuesto modifica estas normas para la concesión de una administración judicial, y las sustituye por la de que se puede decretar la administración judicial cuando no exista otro remedio provisional efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 56.2 no se puede decretar la administración judicial sin previa notificación al demandado.

REGLA 57 - REVISION DE ORDENES DE AGENCIAS ADMINISTRATIVAS.-

57.1 - Revisión de Órdenes Finales.-

op La revisión de las órdenes finales de cualquier agencia administrativa por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Superior, según disponga la ley, se tramitará en la forma prescrita en estas reglas para las apelaciones del Tribunal Superior al Tribunal Supremo, excepto que el escrito de revisión expondrá los fundamentos de la misma y se presentará al tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Su objetivo es establecer un procedimiento de revisión uniforme para las distintas agencias administrativas bajo los mismos términos y en la forma prescrita por estas reglas para las apelaciones del Tribunal Superior al Tribunal Supremo.

57.2 - Revisión de Ordenes Interlocutorias.-

Ningún tribunal revisará una decisión interlocutoria de una agencia administrativa, a menos que se demostrare circunstancias extraordinarias que evidencien una clara violación de la ley por la agencia.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Su objetivo es fijar una norma precisa para la revisión por los tribunales de órdenes interlocutorias de agencias administrativas.

REGLA 58 - DE LA EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD.-

58.1 - Aplicabilidad de Otras Reglas.-

Estas reglas gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad inmueble y mueble bajo el poder de expropiación forzosa, excepto en los casos dispuestos por esta Regla 58.

58.2 - Acumulación de Propiedades.-

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más piezas separadas de propiedad, ya sean del mismo o distinto dominio, fuere o no la expropiación para el mismo uso.

58.3 - Demanda.-

(a) Título.- La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 3.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y radicación e incluirá como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna parte de o interés en la propiedad.

(b) Contenido.- La demanda contendrá una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropió, el uso para el cual la propiedad habrá de adquirirse, los intereses que han de adquirirse, una descripción de la propiedad suficiente para identificarla, el interés que ha de adquirirse y en cuanto a cada pieza separada de propiedad una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños o que tengan algún interés en la misma. Al instituirse el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un interés en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan, pero antes de cualquier vista que envuelva la compensación que ha de pagarse por una pieza de propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un interés en dicha propiedad cuyos nombres puedan ser averiguados por una búsqueda razonablemente diligente del registro tomando en consideración la naturaleza y valor de la propiedad envuelta y los intereses que han de adquirirse y también aquellos cuyos nombres se han averiguado de otro modo. Se podrá acumular como demandados todos los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos". Se emplazará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de instituirse el



pleito, o fueren acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución de un depósito que los hechos justifiquen.

(c) Presentación.- Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante le dará al Secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y copias adicionales a petición del secretario o de un demandado.

58.4 - Emplazamiento.-

(a) Notificación; Entrega.- Al presentarse la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados, se entregarán del mismo modo. La entrega de la notificación tendrá el mismo efecto que la entrega y diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) Idem; Forma.- Cada notificación expondrá el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el interés a adquirirse, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual se adquirirá la propiedad, que el demandado podrá entregar al abogado de la demandante una contestación dentro de los veinte días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde sea susceptible de notificación. No será necesario que la notificación contenga

una descripción de propiedad que no sea la que ha de adquirirse de los demandados a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la Notificación.-

(i) Diligenciamiento Personal.- El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda), se efectuará de conformidad con la Regla 4.3 y 4.4, a un demandante que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o posesiones insulares y cuya residencia sea conocida.

(ii) Emplazamiento por Edictos.- Al presentarse un certificado del abogado del demandante en que manifieste que él cree que un demandado no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado, o si lo hubiere averiguado que queda fuera de Puerto Rico, se notificará a dicho demandado por edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana por no menos de tres semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto se enviará por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según se dispone en esta regla, pero cuyo lugar de residencia sea a la sazón conocida. Se podrá notificar a dueños desconocidos por edictos por mediación de una notificación dirigida a "Dueños Desconocidos".

La notificación por edicto queda perfeccionada para la fecha de la última publicación. Se probará la publicación y el envío por correo por certificación del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciendo constar en la misma el nombre y la fecha del periódico.

(d) Prueba de la Notificación; Enmienda.- Se probará el diligenciamiento de la notificación y se enmendará la notificación o la prueba de su diligenciamiento de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda